
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Eddy Mendoza.

Abogada: Licda. Julia D. Salcedo.

Recurridos: Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez y compartes.

Abogado: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del pasaporte dominicano núm. 0559025, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00060-2007, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por la Licda. Julia D. Salcedo, abogada de la parte recurrente, Eddy Mendoza, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil incoada por la señora Juana Altagracia Núñez, por sí y en representación de Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A., y Francisco Emilio Alba contra el señor Eddy Mendoza y la intervención forzosa de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0991-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el SOBRESEIMIENTO solicitado por la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Droga (sic), de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic); **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la EXCLUSIÓN del proceso solicitada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, como interviniente forzosa de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic); **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD invocado por EDDY MENDOZA contra las intervinientes forzosas Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas y las intervinientes voluntarias Juana Altagracia Núñez en representación de Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, llamando (sic) en intervención forzosa; **CUARTO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN invocado por EDDY MENDOZA contra JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y sus representados Juana Altagracia Núñez, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez; **QUINTO:** RATIFICA el defecto contra el demandado EDDY MENDOZA, por falta de concluir al fondo, no obstante haber sido puesto en mora; **SEXTO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y en Responsabilidad Civil, incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic), notificada por acto No. 79 de fecha 18 de febrero de 2002 del ministerial Eusebio Valentín Valle; por haber sido hecha conforme a la materia; **SÉPTIMO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, con intervención forzosa contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, notificada por acto No. 106 de fecha 22 de marzo de 2002 del ministerial José del Carmen Placencia (sic); por haber sido hecha conforme a la materia; **OCTAVO:** DISPONE la resolución (sic) del contrato de compraventa convenido por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por los señores Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah todos Taveras Núñez, y el señor EDDY GONZÁLEZ (sic), de fecha 27 de abril de 1994 con firmas legalizada (sic) por la notario Maritza Féliz, dejando sin efecto la venta de los solares Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 7,752.20 metros cuadrados, y sus mejoras; por incumplimiento de pago del comprador; **NOVENO:** ORDENA a EDDY

MENDOZA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, y al CONSEJO NACIONAL DE DROGAS la desocupación de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, edificada sobre los 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; DISPONIENDO su entrega a favor de JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, a quienes se les AUTORIZA tomar posesión inmediata; **DÉCIMO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia en lo relativo a la entrega y posesión inmediata de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, descrita en el ordinal precedente, no obstante cualquier recurso; **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago (sic) indemnización de DOSCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (US\$230,000.00), por la falta de cumplir a su obligación de pago; DECLARANDO esta suma compensada con la cantidad dada en avance al precio de venta a la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez; **DÉCIMO SEGUNDO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) en provecho de la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, por los daños y perjuicios causados al inmueble usufructuado; **DÉCIMO TERCERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **DÉCIMO CUARTO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBÁEZ, alguacil de esta sala civil, para la notificación de la sentencia"; b) no conforme con dicha decisión el señor Eddy Mendoza, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 929-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00060-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte interviniente voluntaria, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MENDOZA, contra la sentencia civil No. 0991-2005, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** No ha lugar estatuir sobre la intervención voluntaria por las razones expuestas en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas y así lo solicitan al tribunal; **QUINTO:** Se COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: "**Único Medio:** Mala aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Falsa motivación sobre supuesta jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Fallo *extrapetita*";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al declarar de oficio la nulidad del acto contentivo de su recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado constituido en primer grado por la parte apelada, violó las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que el indicado acto fue notificado válidamente, efectuado en el domicilio elegido, lo cual es admitido; que además, la corte *a qua* tampoco valoró que la notificación efectuada en el referido domicilio de elección no le causó ningún agravio a la parte apelada toda vez que esta no quedó en estado de indefensión, sino que por el contrario estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes asistieron audiencias y concluyeron al fondo; que si bien es cierto que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a pena de nulidad a la misma persona o en su domicilio, el domicilio de una persona no tiene que ser únicamente aquel de su principal establecimiento, sino que esta puede elegir un domicilio distinto, el cual a los fines del procedimiento, posee los mismos efectos que el domicilio real de

la persona;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la señora Juana Altagracia Núñez incoó una demanda en resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil contra el señor Eddy Mendoza, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación, declarando la corte *a qua* nulo el acto recursorio, fundamentada en que no fue notificado a la apelada, ahora recurrida, en su persona o domicilio, sino que dicho acto fue notificado en el estudio de los abogados que la representaron en primera instancia, en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00060-2007, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido como parte intimada a la señora Juana Altagracia Núñez; b) El recurso es notificado al Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa y a la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes tienen su bufete en los apartamentos 5 y 6, segunda planta del edificio marcado con el No. 17, de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; c) El acto es notificado a su vez, en la persona de la secretaria del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, señora Concepción Tavares, en los apartamentos 5 y 6, segunda planta del edificio marcado con el No. 17, de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; d) El acto no contiene traslado al último domicilio o residencia de la recurrida, ni donde los vecinos de ésta, y en su ausencia el Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; (...) que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductivos de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable (Cas. Primera Cámara, SCJ, B.J., 1111, Pág. 46 citado), que tal como lo sostiene la jurisprudencia y da lugar a la aplicación del principio de la utilidad y razonabilidad de la ley, consagrado en el artículo 8, párrafo 5, de la Constitución de la República; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, (...); que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de sus abogados, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en ese litigio, toda vez que dichos abogados fueron sus representantes legales en la instancia de apelación y donde la actual recurrida hizo elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 79-2002, de fecha 18 de febrero de 2002, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, de generales arriba citadas, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó la referida notificación, es decir, en la calle 30 de Marzo núm. 17, apartamentos 5 y 6, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, corresponde al estudio de los abogados que representaron a la

hoy parte recurrida en primera instancia, lo cual se verifica del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “(...) si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 10 de noviembre de 2005 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, fijándose audiencias los días 14 de diciembre de ese año, 15 de febrero y 29 de marzo de 2006, bajo las razones indicadas anteriormente, fijando audiencia de fondo para el 17 de mayo de 2006, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que no le causó agravio alguno a la parte recurrida, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00060-2007, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.